

# Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Mayo 4 de 1910

NUM. 153

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por división de condominio seguido por el doctor David Zambrano contra don Fernando Casales.

En Salta, á diez y ocho del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón, de acuerdos para resolver esta causa sobre división de condominio seguido por el doctor David Zambrano contra don Fernando Casales, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales, se verificó un sorteo, resultando el siguiente: doctores López, Arias, Saravia, Ovejero y Figueroa.

El doctor López, expuso:—Nada tengo que observar á los fundamentos de hecho y de derecho en que descansa la sentencia apelada de fs. 78 á 82, de fecha Octubre 30 de 1909; la que hace lugar á la acción de división de condominio del inmueble mencionado en la demanda de fs. 21, deducida por el doctor David Zambrano en representación de los derechos de su esposa, la señora Clara O. de Zambrano, contra la señora Nicolasa Caro de Casales. Voto, en consecuencia, por su confirmatoria, con costas, con esta única reforma y adición: reducir los honorarios regulados al doctor Serrey, en primera instancia, á la suma de doscientos pesos moneda nacional, y graduar los devengados en ésta, en la de cien.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 18 de 1910.

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase, con costas, la sentencia apelada con fecha Octubre 30 de 1909, corriente de fs. 78 á fs. 82 de autos; reduciéndose los honorarios del doctor Carlos Serrey en 1ª Instancia, á la suma de doscientos pesos, y regulándose los devengados en ésta, en la de cien pesos moneda legal,

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ.—FLAVIO ARIAS.—DAVID SARAVIA.—A. M. OVEJERO.—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S:

JUICIO por rendición de cuentas seguido por doña Paulina Diaz contra don Martin Gutiérrez.

Salta, Abril 21 de 1910

Autos y vistos.—La demanda entablada por doña Paulina Diaz contra don Martin Gutiérrez por rendición de cuentas de la administración de la tutela, los hechos alegados, el traslado corrido, la contestación dada por el señor Gutiérrez, las pruebas producidas, la rebeldía en que ha incurrido la parte actora para alegar de bien probado y lo alegado por la parte demanda.

### CONSIDERANDO:

Que siendo un principio de derecho que al actor corresponde justificar su acción vamos á estudiar si doña Paulina Diaz ha producido las comprobaciones de los hechos que expone en su escrito de demanda.

Que analizada la prueba rendida en este juicio tenemos que la demandante no ha justificado ni sumariamente los hechos y derechos que discutió y alegó á su favor llamándose pupilo del señor Gutiérrez sin comprobar esa circunstancia diciéndose propietaria de bienes sin evidenciar si estos los recibió Gutiérrez, en que consistían y cuanto era el valor de los mismos.

Que de las diligencias que se acompañan de fs. 24 á 30, no se comprueba los hechos expuestos en su demanda del señor Gutiérrez por rendición de cuentas de una tutela, que no se ha comprobado existiera á favor de éste y en persona y bienes de dicha demandante.

Por estas consideraciones, juzgando en definitiva esta demanda por rendición de cuentas entablada por doña Paulina Diaz contra don Martín Gutiérrez,

### FALLO:

Rechazando esta demanda y absolviendo de ella al demandado; con cos-

tas; á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Dario Arias en la suma de cien pesos m/n.—Tómese razón, notifiquese previa reposición de sellos y dese copia al BOLETIN OFICIAL.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudíño.  
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Abraham Dantur por complicidad en la quiebra de José Jure.

Salta, Abril 8 de 1910

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Abraham Dantur, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, comerciante, sirio, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Urquiza n.º 737, acusado por complicidad en la quiebra de José Jure, y

### RESULTANDO:

1º.—A f. 1 se presenta el síndico del concurso de José Jure, entablado querrela contra Abraham Dantur por complicidad en la quiebra precedente, y funda la demanda, en que después de la quiebra de Jure, se trasladaron\* Daher y Gana, á Chicoana, entregaron de la casa de negocio de aquel—recibiéndolo un hermano del fallido que á la vez le servía de dependiente—mercaderías por valor de más de dos mil pesos, las que llevaron á Cachi, depositándolas en poder de una señora Cortadella, se apoderaron además de caballos, monturas y otros muebles del fallido.—Han sido testigos presenciales de estos hechos, Alberto, Luis y Abraham Salomón. Que los mencionados delitos están previstos y penados por los arts. 15, 17, inciso 2º. y 3º. del Cód. de Com. y 32, 198 y 199 del C. Penal.

2º.—Que mandado organizar el sumario, los testigos Alberto Luis Pachur y Abraham Salomón declaran de fs. 3 vta. á 9, diciendo el primero que es cierto que se ha extraído mercaderías de la casa de negocio que tenía Jure en Chicoana, que esto les consta por haberse encontrado presentes cuando se hizo dicha entrega por Ernesto Jure, dependiente de la casa, á Abraham Daher, quien fué á Chicoana con ese objeto que dicha entrega de las mercaderías tuvo lugar del 26 al 27 de Julio de 1908 y que las avalúa en dos mil pesos,

más ó menos, la que fué trasportada al pueblo de Cachi en donde vendió la mayor parte y el resto la dejó en casa de Andrea B. de Cortadella, que los caballos, montura y muebles del fallido, antes que Jure fugara de Chicoana, hizo antes del 19 de Julio una venta de caballos de seis á favor de sus tíos Abraham Daher y Abraham Gana, agregando que la persona que trasportó la mercadería por orden de Daher, fué un peón llamado Agapito Guaymás. El otro testigo por medio de su intérprete Santiago J. Moisés depone más ó menos en el mismo sentido.

3º.—Recibida la indagatoria del encausado Abraham Daher, la que es ampliada á fs. 21 á 27, niega en absoluto todos los hechos que se le imputan.

4º.—Los testigos Agapito Renfíes á f. 30 y Andrea de Cortadella á f. 18, el primero dice, que ignora y la segunda depone que sabe de las mercaderías que dejó el turco Abraham Daher sin poder precisar la fecha, consistentes en tres atados y que estas mercaderías las retiró después el Juez de Paz del Departamento por orden del Juez de 1ª Instancia.

5º.—Que elevada la causa á plenario y en mérito de declararse decaído el derecho dejado de usar por el querellante, el señor Fiscal pide tres años y medio de penitenciaría é inhabilitación para ejercer el comercio durante seis años por encuadrar el caso en la disposición del art. 198 y 4º de la Ley de Reformas al C. Penal.

6º.—Que corrido traslado, el defensor del encausado solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 59 á 60.

3º.—Que abierta á prueba la causa, se ha producido por parte del procesado el documento público de fs. 71 á 73 y las declaraciones de testigos de fs. 66 á 67, 74 á 75 y 78 á 79, y

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que del examen de la prueba resulta haberse constatado primeramente por el documento mencionado, el inventario de las mercaderías existentes en casa de Andrea de Cortadella, y el informe del Secretario del Juzgado del doctor Bassani, que don Santiago J. Moisés es uno de los mayores acreedores del concurso de José Jure, estando por consiguiente inhabilitado para hacerlo, aún en el carácter de intérprete de Abraham Salomón de acuerdo con lo dispuesto por el inc. 8º del art. 234, del C. de P. en lo criminal, por lo que no se puede tomar como legal la declaración del referido testigo Salomón.

2º.—Que también ha sido legalmente tachado el testigo Alberto Luis, por las deposiciones de Isaac Mude y Abraham Jorge por haber sido enseñado á declarar en contra del querellado, quedando por consiguiente destruida la prueba del sumario.

3º.—Que por otra parte y esto es fundamental, no consta de autos, la calificación de la quiebra de José Jure para saber si es casual, culpable ó fraudulenta por lo que se hace imposible determinar el carácter y la responsabilidad de Abraham Daher acusado como cómplice.

Por estas consideraciones,

#### FALLO:

Rechazando la querrela interpuesta y absolviendo de culpa y pena á Abraham Daher por el delito imputado, con costas, de conformidad al art. 103 del C. de P. en materia criminal, regulando el honorario del doctor Aguilar en su doble carácter de abogado y apoderado, en la suma de cien pesos m/n. Repónganse las fojas.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

*Camilo Padilla,*  
Escriba.

CAUSA contra Francisco López por lesiones á Telésforo Paz.

Salta, Abril 9 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Francisco López, sin apodo, de 18 años de edad no cumplidos, soltero, labrador, argentino, domiciliado y residente en Sectantás, Departamento de Molinos, acusado por lesiones á Telésforo Paz, y

#### RESULTANDO:

1º.—Que á f. 6 corre la indagatoria del encausado en la que expone, que como á horas 7 p. m. del día 24 de Junio del año 1908, se encontraba el declarante en la casa de negocio de D. Telésforo Paz, situada en el pueblo de Pucará, donde había varios otros, que estando allí, el exponente oyó que un tal Lorenzo Sandoval, fío del declarante, le decía á su sobrina Felisa Sandoval, sirvienta de Telésforo Paz, que se fuera con él, que la llevaría á su casa, que Paz le decía que se fuera no más con su fío; y al salir ésta, Paz se fué por detrás de ellos é hizo ademán de agarrar á la sirvienta, pero ella tuvo tiempo de salir á la calle, entonces Paz interpelló á Sandoval, diciéndole á donde quería llevar á la Felisa y al mismo tiempo hizo ademán de sacar el revólver, por lo que el declarante se lanzó detrás de Paz y le pegó á éste un hachazo, escondiéndose en seguida el declarante atrás de un caballo y oyó que Paz preguntaba quién lo había herido.—Que tanto el declarante como Paz se encontraban algo ébrios.

2º.—A fs. 14 corre el informe médico

por el cual consta que las lesiones inferidas á Telésforo Paz, son de carácter grave, cuya curación é incapacidad para el trabajo será de 20 días.

3º.—Acusando el señor Fiscal, á fs. 45, pide para el procesado la pena de nueve meses de arresto por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. II, nº 1, de la Ley de Reformas del C. Penal.

4º.—Que corrido traslado, el defensor solicita se aplique á su defendido el minimum de la pena que establece el artículo antes citado. y

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado é informe médico, se ha comprobado que el autor de la lesión inferida á Telésforo Paz, es el menor Francisco López.

2º.—Que obran en favor del encausado las atenuantes de la ebriedad y la menor edad, con la agravante de haber pegado de atrás el hachazo, por lo que se hace pasible del minimum de pena establecida por el art. 17, cap. II, nº 1, de la Ley de Reformas al C. Penal.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

#### FALLO:

Condenando á Francisco López á la pena de seis meses de arresto, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Máximo Aguilar por atentado á la autoridad.

Salta, Abril 9 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Máximo Aguilar, sin apodo, de 40 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en el Departamento de Cerrillos, acusado por atentado á la autoridad, y

#### RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 se presenta ante el comisario departamental de Cerrillos el agente de esa comisaria Diego Avendaño, denunciando que el día 2 de Enero del año en curso, como á horas 11.30 p. m., encontrándose de servicio, tuvo conocimiento de un desorden que se produjo en la Villa, saliendo en busca de sus autores hasta el extremo norte del pueblo, donde encontró al sujeto Máximo Aguilar, á quien dijo el exponente que se diera preso, por tener sospecha haya tomado parte en el desorden y al darle esta orden se disparó Aguilar siendo al-

canzado por el denunciante quien lo tomó del brazo y al hacerlo, desenvainó Aguilar el cuchillo y acometió al exponente dándole varios planazos por la cabeza, que en virtud de esto, el denunciante tocó el pito siendo siempre acometido por Aguilar, que entonces el exponente sacó el espadín y asestó unos golpes á su agresor y éste á su vez, logró asestar un puntazo al denunciante en el muslo de la pierna izquierda, herida al parecer leve, que en esto el exponente lo tomó del cuerpo á Aguilar dándolo en tierra donde sostuvieron una lucha en cuyo momento llegó el señor Cánepa con los señores León Tedin y Lucio Ortiz, habiendo el primero tomado de la mano á Aguilar y puesto una rodilla en el pecho, logrando así desarmar á Aguilar y conducirlo á la comisaría. Agrega que Aguilar se encontraba algo ébrio.

2º.—De fs. 2 á 4 corren las declaraciones de los testigos señores Cánepa Villar, Tedin y Ortiz exponiendo el primero que en el día y hora indicada, se dirigía el exponente con los señores Ortiz y Tedin y su cocheró Lamas y que como á una cuadra de distancia saliendo de la población, encontró al agente Agustín Avendaño que tenía en tierra á Máximo Aguilar y éste se encontraba con un cuchillo en la mano de donde lo tenía el agente tomado por desarmarlo, que el declarante en virtud de la lucha que sostenían, se bajó del coche tomando á Aguilar de la mano donde tenía el arma y poniéndole una rodilla en el pecho logró hacerlo soltar el arma. Preguntándose si ha presenciado cuando Aguilar pegó al agente Avendaño con el cuchillo, dijo que no ha presenciado más que lo declarado y que Aguilar se encontraba algo ébrio. Los señores Tedin y Ortiz, declaran en igual sentido que el anterior,

3º.—A fs. 5 corre el informe médico por el que consta que la lesión del agente Avendaño, es sin importancia y curará completamente en ocho días.

4º.—De fs. 5 vta. á 7; corre la indagatoria del procesado; en la que manifiesta, que en la noche indicada, encontrábase el exponente en la casa de negocio de Mannel Torres, de donde se retiró á su domicilio y no encontrando á su mujer, salió en su busca y al llegar á un puentecito que existe pasando la casa de la señora Teresa de Bruso, encontró á un agente de policía, que ahora sabe se llama Diego Avendaño quien le dijo que se diera preso y como el declarante no tenía culpa alguna, le contestó que no se daría preso ni iría á la comisaría, preguntándole también el motivo, contestándole el agente que en virtud de un desorden ocurrido y dispararon sus autores, era que hacia ese procedimiento para aclarar bien el hecho ocurrido; que al ver que el agente lo quería tomar del brazo, el exponente no se dejó y comenzó á disparar de un la-

do á otro y en esto Avendaño desenvainó el espadín y asestó varios golpes al declarante dándolo en tierra y como en esto le quiso sacar el cuchillo que tenía el exponente, éste lo sacó y lo tenía en la mano, pero sin intención de pegar al agente, sino para que no se lo quitase, que en esto llegó el señor Cánepa Villar y le dijo que no se resistiera y no recuerda después quien lo desarmó por el estado completo de ebriedad en que se encontraba.

5º.—A fs. 7 vta., corre la declaración del testigo José Lamas, cocheró que conducía al señor Cánepa Villar, el que manifiesta en todo, conforme lo expuesto por dicho señor Cánepa Villar, Tedin y Ortiz.

6º.—De fs. 12 vta. á 13, el señor Fiscal deduciendo acusación, pide para el procesado la pena de un año y medio de prisión, calificando el delito de atentado á la autoridad y haberse cometido con arma, encuadrando por lo tanto en la disposición del art. 235 del C. Penal.

7º.—A fs. 13 vta y 14, el defensor del procesado pide se aplique á su defendido el promedio de la pena establecida por el art. 238 última parte del C. Penal, por ser el delito cometido simplemente de desacato á la autoridad y no de atentado como lo sostiene el señor Agente Fiscal, y

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que de la relación de los hechos, resulta que no hay más elemento de convicción que la indagatoria del procesado, la que siendo indivisible, debe estarse á lo que de ella resulte y en caso de duda, á lo más favorable al reo de acuerdo con el art. 13 del C. de P. en lo criminal.

2º.—Que el encausado niega completamente las aseveraciones del agente de policía, en cuanto al primer momento del incidente, que afirma el agente que fué acometido por Aguilar con cuchillo en mano, lesionándolo, hecho que no está comprobado por testigos, puesto que en esas circunstancias, no había ninguno presencial.

3º.—Que respecto al momento en que se encontraban en lucha en cuyo acto el agente lo tenía en tierra á Aguilar y pretendía quitarle el cuchillo, siendo este el único hecho que presenciaron los testigos Cánepa Villar y sus compañeros, éstos declaran que no vieron que el procesado le pegara al agente y Aguilar sostiene que como el agente quisiera sacarle el cuchillo, el exponente lo sacó á su vez y lo tenía en la mano para evitar que se lo quitase, pero sin intención de pegarle, de manera que no se puede calificar el delito de atentado á la autoridad, con arma.

4º.—Que confesando el procesado en su indagatoria haber desobedecido la orden de prisión intimada por el agente, solo ha incurrido en el delito de de-

sacato á la autoridad, determinado por el art. 237, inc. 5º y castigado con la pena establecida en el art. 239 C. Penal, y existiendo la atenuante de la ebriedad á favor del reo y la agravante de la reincidencia en su contra, las que se compensan, se hace pasible del promedio de pena establecido por el art. 239 ya citado.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

#### FALLO:

Condenando á Máximo Aguilar á la pena de dos meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,  
Secretario.

## Edictos

Habiéndose presentado los Sres Manuel L. Sanchez y Enrique J. Rauch, con poder y título bastante de los señores Guillermo E. Leach y Ramón Moreno, respectivamente, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento, por todos sus rumbos, de las fincas denominadas "Antayaco" y "Potrero de Vargas" ubicadas en el departamento de la Candelaria, de esta Provincia, bajo los siguientes límites: —Antayaco—al Este, la estancia "Movepulco" de doña Francisca Arias de Bequis; y "Piedra Bola" de Jesus Rodriguez; al Norte, con "San Esteban" de los Alvarado; al Sud, con Andres Arias y al Poniente, con el "Potrero de Vargas"—al Este, con la mencionada estancia de "Antayaco", al Oeste, con terrenos de los Suarez; al Sud, con diferentes dueños en la prolongación de la loma Orqueta y al Norte, con tierras de Montalidi;—el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Abril 22 de 1910.—Por los poderes adjuntos tén-gaseles por parte, y en virtud de los documentos de escrituras públicas presentados, con lo que resulta haberse cum lido con lo dispuesto en el art. 570 del Código de Procedimientos, conforme lo dispone el art. 571 y siguientes, procédase á la mensura, deslinde y amojonamiento por todos sus rumbos de las fincas "Antayaco" y "Potrero de Vargas" ubicadas en el departamento de la Candelaria, con los límites expresados en el escrito de fojas 86—Al efecto, publíquense los edictos de ley en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" por el término de treinta días, con inserción en el Boletín Oficial, haciéndose saber la operación solicitada:—Téngase por perito al agrimensor propuesto señor Skiold A. Simesen—A. Bassani—Lo que el subscrito secretario hace saber por medio del presente edicto á todos los interesados.—Salta Abril 30 de 1910—Zenón Arias, secretario. 116 v Jn. 2

Habiéndose presentado la señora Trinidad C. de Saravia solicitando con título bastante el deslinde de la finca que posee en condominio con sus hijos, en el departamento del Rosario de Lerma denominada "El Tránsito", por la parte del Nacione te que colinda con la sucesión de don Ti-

moteo Tejerina, h y sus herederos, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor Alejandro Bassani ha ordenado con fecha 26 del corriente se practique el deslinde solicitado por el perito prepuesto agrimensor señor Walter Hessling, publicándose edictos por el término de treinta días en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular» y en el «Boletín Oficial» una vez, citando a todos lo que se crean con algún derecho al deslinde pedido, el que dará principio el día que el agrimensor señale.

«La finca «El Tránsito» que se va a deslindar por el rumbo Naciente, tiene por límites: por el Sud el callejón que arranca de este pueblo para la estancia «Carabajal» en dirección a la casa de esta finca hasta llegar al río de este nombre: por el Poniente el dicho río hasta el molino de Cámara y de este lugar al río de la Quebrada del Toro, ó más bien dicho el cauce que pasa inmedirto al molino de Cámara y de la casa de Manuela Gómez; al Naciente el callejón que sale de este pueblo para la boca de la Quebrada del Toro hasta en contror el arroyo llamado «Del Rosario» y siguiendo por el camino en la misma dirección la acequia q. viene del río de la Quebrada y divide estas tierras de la estancia ó finca «Quijano», la cual corre casi inmediate a un cauce antiguo de este río llamado «Arroyo de Chocobar» que separa este distrito del de Pucará y con la sucesión de don Timoteo Tejerina, hcy sus herederos Justo y Bernardo Tejerina, Toribio Tejerina de Fleres y Angelita Tejerina de Jara y por el Norte con la finca denominada «Quijano».

Lo que se ha de saber a todos los que tengan algún interés en dicho deslinde.—Salta, Abril 27 de 1910.—Zenón Arias secretario. 110 v my 29

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante de los señores José Caprini y Francisco Terrones solicitando deslinde de las fincas denominadas «Varas ó Santa Margarita», «Simbolar» y «Pozo de la Campana», ubicadas en el departamento de Orán, de esta provincia, bajo los siguientes límites: «Varas ó Santa Margarita»; al Naciente la estancia «Simbolar» de José Caprini; al Poniente la estancia «La Peña» de don Pedro Romero al Sud la estancia «Almilla» de don Moisés Riera y «Campo Largo» y al Norte el río San Francisco. «Simbolar»; al Naciente la estancia «Pozo de la Campana»; que fué de Córdoba y es hoy de Francisco Terrones; al Poniente la estancia «Varas ó Santa Margarita» del señor Caprini; al Sud terrenos de don Moisés Riera y al Norte el río Bermejo «Pozo de la Campana»: al Sud terrenos de don Moisés Riera; al Norte el río Bermejo; al Naciente la estancia «Carboncito» de Espinosa y al Poniente la estancia Simbolar del señor Caprini; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani ha dictado el siguiente decreto: Salta, Abril 26 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Cítese por edictos que se publicarán en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» durante treinta días con inserción por una vez en el «Boletín Oficial» haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella. Téngase co-

mo perito propuesto por esta parte al señor Luis Busignani—Bassani—El suscrito secretario hace saber a los interesados, por medio del presente edicto—Salta, Abril 26 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 113 v m 7 29

Habiéndose presentado los Sres Julian Matorras en representación del Sr. Segundo Diaz Soler y Francisco E. Matos como representante legal de su esposa señora Lucia F. Diaz de Matos, solicitando el deslinde de la finca denominada «Tintin Chico» ó «Colorados» ubicada en el departamento de San Carlos, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil doctor Alejandro Bassani ha ordenado con fecha 27 del corriente, se practique el deslinde solicitado por el perito propuesto agrimensor señor Walter Hessling, publicándose edictos por 30 días en los diarios «La Provincia» y «El Civico» y una vez en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la operación que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, a todos los que tengan algún interés en ella. La finca «Tintin Chico» ó «Colorados» que se va a deslindar tiene por límites: Por el Sud con los herederos de don Felipe López; por el Norte con «Cachipampa» por el Poniente con «Horconcitos» y Palo Pintado y por el Naciente con Isaura Urbina y «Río Salado». Lo que se hace saber a todos los que tengan algún interés en el deslinde a practicarse—Salta, Abril 28 de 1910.—Zenón Arias, secretario.—115vMy30.

Habiéndose presentado el Dr. Delfin G. Leguizamón como apoderado de su señora madre doña Mercedes Cornejo de Leguizamón deduciendo el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la propiedad de su representada denominada «El Tabacal» la que la forman varias compras hechas a varias personas y con los siguientes límites que circundan, Norte con propiedad de Colque con el camino antiguo de Orán al Chaco que sacan por las lomas inmedias al Pueblo de Orán y con la Isla de Ruiz; por el Oeste con terrenos que fueron de los Balza; por el Este con el río Colorado y con propiedad de doña Petronila P. de Carlssen y por el sud con el río de Santa Maria. Una fracción más de la misma, situada en el ángulo que forman el Río Colorado y Santa Maria y que limita con el Colorado por el sud, con el Santa Maria por el Norte, con las juntas de estos ríos por el naciente y con propiedad de los herederos de Gil por el Oeste. En su mérito el señor Juez doctor Bassani ha decretado el siguiente auto: Salta, Abril 29 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele.—Cítese por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios de LA PROVINCIA y «Nueva Epoca» con inserción por una vez en el Boletín Oficial, haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y dará principio el día que el agrimensor señala a todos los que tengan interés en ella.—assani.

Lo que hace saber a los interesados a esta operación el secretario que suscribe el presente edicto.—Salta, Abril 30 de 1910.—Zenón Arias, E. S. 118vJn4.

Habiéndose declarado, abierto el juicio sucesorio de don Calixto Ruiz, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos, durante 30 días, a todos los que se consideren con derecho a dicha sucesión, para que se presenten a hacerlos valer dentro de ese término, y se convoque a los interesados a la audiencia que tendrá lugar el 30 del corriente a las 3 y 1/2 p. m., a los efectos de lo dispuesto por los art. 602 y 604 del Código de Proce-

dimientos.—Lo que el suscripto secretario de la causa, hace saber a los interesados a los fines de ley—Salta, Abril 21 de 1910.—ZENÓN ARIAS, Srío. 117v Jn 3

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante del Banco Nacional en Liquidación solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Los Colorados», ubicada en el departamento de Anta, partido de Pitos, de esta Provincia, bajo los siguientes límites, al Norte, Sud, Este y Oeste, con tierras baldías; el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Abril 13 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele.—Cítese por edictos que se publicarán por 30 días en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» con inserción por una vez en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella. Téngase por perito propuesta por esta parte al ingeniero señor Carlos E. Shaw—Dése al señor Agente Fiscal la intervención correspondiente.—Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto—Salta, Abril 13 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 88vMy16

## EDICTOS DE MINAS

Salta, Abril 19 de 1910. Señor Ministro de Hacienda: J. Belisario Dávalos, casado, de profesión minero, domiciliado en esta ciudad, a S. S. con el debido respeto dice: Que en la quebrada de la Yesera, en propiedad de D. Wenceslao Valdés; cuyo domicilio ignoro, en el partido de las Conchas del Departamento de Cafayate, tengo indicios de que existen minerales de oro, plata y cobre y deseando hacer una exploración formal venga a solicitar se me conceda permiso de cateo, en extensión de cuatro unidades por ser terrenos que no están cercados ni cultivados, encuadrados dentro de los siguientes límites: Al Este, la quebrada de la Yesera; al Sud, un cerro ceniso en que está situada la mina de Cánepa y Larran, denominada «Fanni» al Norte, las cumbres del cerro que deseo explorar; y al Oeste, una línea que pasando por el límite de la mina antigua vaya a cortar las anteriores. Será justicia extricta.—J. Belisario Dávalos. Salta Abril 21 de 1910 A. despacho. E. Arias. Ministerio de Hacienda, Salta Abril 21 de 1910. Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese, con sujeción al Artículo veinticinco del C. de Minería Araoz. Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlos valer del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M.—114vMy15

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.